

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-374/2021

RECURRENTES: ROCIO DE DIOS

JIMÉNEZ Y EDI OLIVE LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS.

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa el treinta de abril en el juicio ciudadano SX-JDC-805/2021, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
A N T E C E D E N T E S	2

¹ En lo subsiguiente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

CONSIDERACIONES	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Improcedencia	5
3.1 Tesis de la decisión	5
3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración	5
IV. Análisis del caso	6
4.1 Síntesis de la sentencia impugnada	6
4.2 Síntesis de agravios	8
4.3 Decisión	8
V. Conclusión	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tabasco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa/ Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el treinta de abril, en el juicio ciudadano SX-JDC-805/2021

ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Convocatoria. El veintidós de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria a los procesos



internos para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

- 3. Ajustes a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de ese año, el treinta y uno de enero, el ocho y veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político realizó ajustes a los plazos de registro, así como a las bases 1 y 7 de la convocatoria para establecer que la relación de los registros aprobados y las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, se darían a conocer el veintinueve de marzo.
- **4. Solicitud de registro.** Los recurrentes señalan que el siete y catorce de enero, respectivamente, se registraron para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a los referidos cargos, por los distritos electorales federales 5 y 2 de Tabasco.
- 5. Publicación de candidaturas internas. El veintinueve de marzo se dieron a conocer los nombres de las candidaturas aprobadas como únicas, en las cuales aparecen Karla María Rabelo Estrada en el distrito electoral 2 y Janice Contreras García en el distrito 5.
- 6. Medio de impugnación partidista. El uno de abril los recurrentes cuestionaron, ante la Sala Regional Xalapa, la designación referida en el apartado anterior. Dicha sala resolvió, mediante acuerdo de siete de abril siguiente, reencauzar los escritos de demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 7. Resolución intrapartidista. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó las demandas al considerarlas frívolas.²
- 8. Presentación del medio de impugnación federal. El diecisiete de

² Registradas bajo los números de expediente CNHJ-TAB-791/2021 y CNHJ-TAB-792/2021, mismos que se observa conforme a las constancias de autos, fueron acumulados por ese órgano jurisdiccional intrapartidista.

abril, los ahora recurrentes presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Tabasco, solicitando su remisión a dicha Sala Regional para que resolviera la controversia.

- 9. Sentencia impugnada [SX-JDC-805/2021]. El treinta de abril, la Sala Xalapa determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que fue presentado de manera extemporánea.
- 10. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el cuatro de mayo los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo conducente.
- **11.Turno.** Mediante proveído de cinco de mayo, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- **12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de una Sala Regional.³

Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de



II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el que, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, determinó también que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración se considera **improcedente**, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual se desechó de plano la demanda presentada ante la Sala Regional Xalapa y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

De forma extraordinaria, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵
- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.⁶
- Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁷

Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.

IV. Análisis del caso

4.1 Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente por haberse presentado de manera extemporánea dadas las siguientes consideraciones:

 De las constancias que integraban el expediente se advertía que el trece de abril se notificó a los ahora recurrentes la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en los expedientes partidistas CNHJ-TAB-

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE

PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



791/2021 y acumulado, mediante la cual se desecharon sus denuncias el resultar frívolas (situación que admiten en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa).

- En contra de dicha determinación, el diecisiete de abril presentaron un escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco solicitando que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa. Sin embargo, dicho escrito se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veinte de abril siguiente. Por lo tanto, si la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y fue recibida en la Sala Regional fuera del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, el medio de impugnación resultaba improcedente.
- Lo anterior en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia 56/2002 de esta Sala Superior,⁸ de la que se desprende que la presentación de un escrito de demanda o recurso ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo respectivo.
- Asimismo, razonó que no se advirtió causa o impedimento que justificara la interposición del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable, pues no resultaba suficiente la manifestación de la parte actora en el sentido de que no contaban con los medios electrónicos para presentarlo por su cuenta, ya que en modo alguno les imposibilitaba para presentarla dentro del plazo de cuatro días, de manera directa ante la autoridad responsable o ante esta Sala Regional.
- Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de abril, en virtud de que la controversia estaba vinculada con el proceso electoral federal en curso, de tal manera

⁸ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO

que todos los días y horas son hábiles, por lo que, al haberse admitido a trámite, se debía sobreseer el medio de impugnación.

4.2 Síntesis de agravios

Ante dicha resolución, los ahora recurrentes plantean los siguientes conceptos de agravio:

- La sala responsable hace una indebida interpretación de la legislación electoral, violando en su perjuicio derechos humanos, pues no considera las excepciones de la propia Ley de medios para la presentación de los medios de impugnación.
- Lo anterior, ya que no toma en consideración que la propia legislación de la materia dispone de excepciones para presentar un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable, situación que se actualizó en el caso, pues al no contar con medios electrónicos para presentar su demanda ante la Sala Regional, los recurrentes la presentaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien debía remitirla de manera inmediata a la Sala Regional competente para su conocimiento.
- Por ello, el plazo para interponer el juicio ciudadano se debió interrumpir al presentar su demanda ante dicha autoridad y no al recibirse ante la Sala Regional (pues no existe alguna disposición que establezca lo contrario), por lo que la omisión de la autoridad local de remitirla de manera inmediata no debía constituir un perjuicio en su contra, tal como lo consideró la sala responsable y, por tanto, su medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

4.3 Decisión

Como puede verse, el desechamiento decretado por la autoridad responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, así como de la



jurisprudencia 56/2002 de esta Sala Superior, para justificar que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpía el plazo para hacerlo de manera oportuna, esto es, realizó un mero estudio de legalidad.

En estos términos, en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Es así, porque la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación⁹ para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea conforme a la Ley de Medios.

Por lo anterior, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo, máxime que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial al desechar el juicio ciudadano.

Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascedente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de procedibilidad y extemporaneidad son cuestiones ampliamente estudiadas por lo que no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

_

⁹ SUP-REC-297/2020

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no

actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración

prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la

interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la

demanda.10

V. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del presente recurso de

reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de la Sala regional

que no involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad;

además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido

proceso o notorio error judicial, ni revestir la temática impugnada

aspectos de relevancia o trascendencia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos

concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de medios

10



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.